

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

BLUE OCEAN  
INDUSTRIES, LLC, JUAN  
L. COLLADO TORRES,  
ÁNGEL L. PÉREZ  
GALARZA, ALVIN J.  
ADORNO CALDERÓN

Apelados

v.

JOSÉ A. TORREGROSA  
QUINTANA

Apelante

KLAN202200429

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
BY2021CV04221

Sobre: Acción  
Reivindicatoria de  
Propiedad Mueble;  
*Injunction*  
Preliminar y  
Permanente;  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 2 de septiembre de 2022.

Comparece el Sr. José A. Torregrosa Quintana, en adelante el señor Torregrosa o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar una *Demanda sobre Acción Reivindicatoria e Injunction Permanente* presentada por Blue Ocean Industries, LLC, en adelante BOI; Juan L. Collado Torres; Ángel L. Pérez Galarza; y Alvin J. Adorno Calderón, en conjunto los apelados y expidió el *injunction* permanente solicitado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**-I-**

En el contexto de una *Acción Reivindicatoria de Propiedad Mueble, Interdicto Preliminar y Permanente y*

*Sentencia Declaratoria*,<sup>1</sup> las partes llegaron a un acuerdo para que se expidiera el interdicto permanente solicitado.

Luego de varios trámites, el TPI acogió el acuerdo de las partes, declaró con lugar la demanda, expidió el *injunction* permanente y dictó *Sentencia*.<sup>2</sup>

En desacuerdo, el señor Torregrosa presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*<sup>3</sup> en la que alegó que la sentencia era prematura ya que no se cumplieron los acuerdos entre las partes. Sostuvo, además, que la sentencia contiene un lenguaje que no fue parte de la prueba desfilada.

El TPI acogió parcialmente la reconsideración, dictó *Sentencia en Reconsideración*<sup>4</sup> y resolvió lo siguiente:

A la luz de los acuerdos informados al Tribunal con relación a los remedios solicitados respecto a la reivindicación de la información almacenada electrónicamente y toda vez que la parte demandada se *allanó* al *injunction* solicitado, no existe otra controversia pendiente relacionada al pleito que nos ocupa.

En consideración de lo anterior, se declara *con lugar* la demanda y se expide el *injunction* permanente solicitado por la parte demandante **y se ORDENA al demandado, Sr. José Torregrosa Quintana, a cesar de infringir la cláusula de no competencia; y abstenerse de copiar, divulgar, dañar, perder, extraviar y/o contaminar parcial o totalmente la información almacenada electrónicamente que retuvo sin autorización, proveniente de los sistemas de información de Blue Ocean, preservando la integridad de la información confidencial objeto de esta controversia.** Asimismo, se reitera que, con relación a la solicitud de reivindicación de la información almacenada electrónicamente de la demandante, y que es objeto de este pleito, permanece en vigor el acuerdo

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, págs. 13-30.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 2-3.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 4-8.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 11-12. (Énfasis y subrayado en el original).

alcanzado entre las partes e informado en corte abierta. Se hace constar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio de otras reclamaciones que en su día puedan presentar las partes mediante un pleito independiente.

. . . . .

Inconforme con dicha determinación, el apelante presentó una *Apelación* en la que arguye que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia cuando la misma es contingente a que las partes den cumplimiento a los acuerdos alcanzados, lo que no ha sucedido por razones atribuibles única y exclusivamente a la parte apelada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia de manera prematura pues aún quedan controversias sin adjudicar y/o atender.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia sin velar por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes previo a su dictamen, condición *sine qua non* según dispuesto en la vista de interdicto de 9 de febrero de 2022.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al incluir en su sentencia lenguaje que no fue objeto de la prueba presentada y contrario a las reservas de la parte apelante de que no se hacía admisión de responsabilidad ni se renunciaba a ninguna defensa, incurriendo así en abuso de discreción.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El contrato de transacción se encuentra regido en nuestra jurisdicción por los Artículos 1497 al 1504 del Código Civil de 2020.<sup>5</sup> El Artículo 1497 lo define como aquel que "mediante concesiones recíprocas, las

<sup>5</sup> 31 LPRA secs. 10641-10648.

partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.”<sup>6</sup> Bajo esta figura contractual, se produce el efecto de cosa juzgada.<sup>7</sup> De otra parte, el Artículo 1502 establece cuándo será ilícito el contrato de transacción. El mismo dispone que “no puede incluir cláusulas relacionadas con leyes imperativas o derechos irrenunciables, con alimentos futuros ni con cualquier relación o derecho que no sea estrictamente patrimonial”.<sup>8</sup>

Por otro lado, el Artículo 1503, del mencionado Código, enfatiza los requisitos de forma del contrato de transacción, a saber:

La transacción debe constar en un escrito firmado por las partes o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece.<sup>9</sup>

Finalmente, en cuanto a las circunstancias en las que una transacción no será válida, el Artículo 1504 del actual Código Civil dispone que, además de las causas que invalidan todo acto jurídico, una transacción será inválida cuando:

- (a) la situación que la genera no se corresponde con los hechos reales y el litigio o la incertidumbre no hubieran aparecido de haberse conocido la situación real;
- (b) incluye títulos total o parcialmente inexistentes;
- (c) incluye títulos sobre los cuales se ignora que existe otro mejor;

---

<sup>6</sup> *Id.*, sec. 10641. Además, es importante recalcar que los requisitos fundamentales del contrato de transacción consisten en (1) poner fin a un litigio o su incertidumbre, (2) de una relación jurídica, y (3) concesiones recíprocas.

<sup>7</sup> *Id.*, sec. 10644.

<sup>8</sup> *Id.*, sec. 10646.

<sup>9</sup> *Id.*, sec. 10647.

(d) incluye aspectos sobre los cuales se ignora que ya están resueltos mediante sentencia firme; o

(e) la efectividad de una prestación es insegura.<sup>10</sup>

### B.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, define sentencia como "cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse".<sup>11</sup>

En *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*,<sup>12</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que cuando un tribunal emite una sentencia, se adjudican las controversias habidas en un pleito y se definen los derechos de las partes. Es decir, "[e]l término Sentencia se define como cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa. ... Esto es, que adjudique una reclamación entre las partes de la cual se pueda apelar",<sup>13</sup> incluso, aunque la determinación haya sido titulada erróneamente como una resolución.<sup>14</sup>

Una vez que se archiva en autos la notificación y registrada la sentencia, esta se considera final. La adjudicación se presume válida y correcta hasta tanto sea reconsiderada o revocada.<sup>15</sup>

### -III-

En síntesis, el señor Torregrosa arguye que la *Sentencia* es prematura y se debe dejar sin efecto toda

---

<sup>10</sup> *Id.*, sec. 10648.

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R.42.1.

<sup>12</sup> *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

<sup>13</sup> *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012). Véanse, además: *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 926 (2010); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008); *U.S. Fire Ins. v. AEE*, 151 DPR 962, 967 (2000).

<sup>14</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 251 (2012); *Abrams Rivera v. ELA*, *supra*, pág. 926; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333 (2005); *De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R.*, 145 DPR 899, 903 (1998).

<sup>15</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 378.

vez que no se han cumplido los acuerdos alcanzados. Además, entiende que el TPI abusó de su discreción al incluir en su sentencia elementos que no fueron objeto de la prueba presentada y no se apoyan en ninguna determinación de hechos.

Por su parte, los apelados alegan que en este caso no existía impedimento para que el TPI emitiera sentencia, ya que el acuerdo sobre la reivindicación había sido aceptado por el tribunal y su cumplimiento fue ordenado. Así pues, el TPI dictó sentencia final, que resolvió el caso en sus méritos y lo que resta es su cumplimiento y/o ejecución. Arguyeron también, que la totalidad del lenguaje de la *Sentencia en Reconsideración* está basado en la prueba presentada y en las admisiones de la parte apelante.

Surge de los documentos que obran en autos que los apelados presentaron una *Acción Reivindicatoria de Propiedad Mueble, Interdicto Preliminar y Sentencia Declaratoria* con el propósito de que se expidiera un *injunction* preliminar y permanente para que el señor Torregrosa dejara de violentar un presunto pacto de no competencia, se abstuviera de copiar, divulgar, dañar, perder y/o contaminar determinada información y devolviera determinada información confidencial.<sup>16</sup>

Luego de varios trámites, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que expidió el *injunction* preliminar solicitado por los apelados.<sup>17</sup>

Posteriormente, el TPI consolidó la vista de *injunction* preliminar y permanente<sup>18</sup> y las partes

---

<sup>16</sup> Apéndice del apelante, págs. 13-30.

<sup>17</sup> *Id.*, págs. 224-240.

<sup>18</sup> *Id.*, pág. 242.

transigieron el pleito.<sup>19</sup> El apelante se allanó al *injunction*,<sup>20</sup> quedando claramente establecido "que de haber una demanda por incumplimiento de contrato sería un pleito independiente".<sup>21</sup>

Una revisión atenta del tracto procesal revela que las partes transigieron la controversia objeto del pleito de epígrafe y el apelante se allanó a que se expidiera el *injunction* permanente. Así pues, se perfeccionó un contrato de transacción válido, que resolvió finalmente la controversia sobre el remedio extraordinario de interdicto permanente. En consecuencia, lo que procedía era dictar sentencia. Bajo estos hechos incuestionables, no había obstáculo procesal alguno que impidiera al foro sentenciador refrendar el acuerdo transaccional válido suscrito entre las partes y emitir el dictamen judicial correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 250.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 243.

<sup>21</sup> *Id.*